

A DESPACHO: 20 de junio de 2023. Pasa a despacho de la señora Juez la presente sucesión intestada la cual correspondió por reparto para su estudio. Sírvase proveer.

El secretario.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN CAUCA**
J02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán Cauca, veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
DEMANDANTE: LUZ ANGELA CAICEDO PAZ Y OTRA
CAUSANTE: HILDEBRANDO CRUZ MUÑOZ
RADICADO: 190014003002-2023-00376-00

Auto Interlocutorio Nro. 1432

Revisado minuciosamente el libelo de la demanda se observa que el mismo adolece de unas falencias que impide en esta oportunidad su admisión, las cuales se pasan a señalar a continuación:

- No se anexa a la demanda el inventario de los bienes relictos y deudas de la herencia tal como le señala el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso. Si bien es cierto, tal relación se evidencia en el escrito de demanda sin embargo y tal como lo señala la norma procesal en cita este debe aportarse como anexo de la demanda.
- El avalúo de los bienes relictos no se ha presentado conforme lo establece el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso.
- Se debe aportar certificado de tradición del único bien relicto reciente, el aportado cuenta con más de dos meses de expedición.

- Se aporta certificado de defunción del señor LEYDER CRUZ CAICEDO, sin embargo, el documento idóneo para probar el fallecimiento es el Registro Civil de Defunción el cual se deberá arrimar a la demanda. Lo anterior conforme a lo establecido en artículo 160 del Decreto 1260 de 1970.

Lo anterior hace inadmisibile la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5° y 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 90 de la misma codificación.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán (Cauca),

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de sucesión intestada del causante HILDEBRANDO CRUZ MUÑOZ, instaurada mediante apoderada por las señoras LUZ ANGELICA CAICEDO PAZ y DARIELSI CRUZ CAICEDO, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a las demandantes el término de cinco (5) días para subsanar las anomalías anotadas, ya que, si así no lo hicieren, se dará aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Doctora KELLY JOHANNA CANDELA ALVEAR, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.061.777.653 y T.P. Nro. 326.430 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de las demandantes, en los términos y para los fines consagrados en el poder a ella conferidos y aportado con la demanda, solo para los fines a los que se contrae este proveído

NOTIFÍQUESE

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

MZ

Firmado Por:
Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e081249c67c1f78c25c18b30646d2feaf88f038ea5d1364011a9932784edd6**

Documento generado en 21/06/2023 02:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>